



Síntesis del SUP-REC-273/2022

PROBLEMA JURÍDICO: ¿El recurso de reconsideración satisface el requisito especial de procedencia?

HECHOS

1: El 24 de enero de 2022, el Instituto Electoral de la Ciudad de México instauró un procedimiento sancionador tras haber constatado la existencia de propaganda de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, quien fue candidato a la alcaldía de Miguel Hidalgo, en el equipamiento urbano de dicha localidad.

2: El 28 de abril, el Tribunal Electoral de la Ciudad de México declaró existente la infracción de la indebida colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano por parte del excandidato postulado en candidatura común por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México; así como por la falta al deber de cuidado de estos institutos políticos.

3: El Partido Verde Ecologista de México controvertió la resolución del Tribunal local ante la Sala Ciudad de México, quien determinó confirmarla. En contra de esta última resolución, el partido político interpuso el presente recurso de reconsideración ante esta Sala.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

- La Sala Regional dictó una resolución incongruente, carente de la debida fundación, motivación y exhaustividad e indebidamente confirmó la resolución del Tribunal local, en la que se vulneró su garantía de audiencia.
- Asevera que no tuvo conocimiento de la indebida colocación de la propaganda, por lo que considera que es injustificado que se le responsabilice por ello.
- Según el convenio de candidatura común, tanto la postulación de la candidatura a la Alcaldía de Miguel Hidalgo, como la responsabilidad derivada de la misma le correspondían a MORENA.
- El caso es trascendente para el orden jurídico nacional porque permitiría establecer un criterio en cuanto a la forma en la que se ha venido aplicado la figura de la “culpa in vigilando” de los partidos políticos.

RESUELVE

Razonamientos:

- La Sala responsable se limitó a verificar la legalidad de la resolución dictada por el Tribunal local, sin efectuar ningún estudio de constitucionalidad o inaplicar implícitamente alguna norma.
- La verificación de la responsabilidad del PVEM por las acciones y omisiones de sus candidaturas postuladas, a la luz del marco jurídico y del convenio de coalición es un tema de estricta legalidad.
- No se advierte que el caso sea novedoso ni trascendente.

Se desecha el
recurso de
reconsideración.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-273/2022

RECURRENTE: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL
ELECTORAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIADO: ALEXANDRA AVENA
KOENIGSBERGER, RODOLFO ARCE
CORRAL Y SERGIO IVÁN REDONDO TOCA

COLABORÓ: VERÓNICA PÍA SILVA ROJAS

Ciudad de México, a quince de junio de dos mil veintidós

Sentencia que **desecha de plano** el recurso de reconsideración presentado por el partido Verde Ecologista de México, en contra de la resolución dictada por la Sala Ciudad de México en el Juicio SCM-JE-44/2022, que confirmó la resolución del Tribunal Electoral de la Ciudad de México en la que se determinó la existencia de las infracciones consistentes en: *i)* colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano atribuida a Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, excandidato a la alcaldía de Miguel Hidalgo, postulado en candidatura común por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y *ii)* la falta a su deber de cuidado atribuida a los referidos partidos políticos.

La improcedencia radica en que no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que en el caso concreto no subsiste ninguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad, ni resulta de importancia o trascendencia para el orden jurídico mexicano.

ÍNDICE

1. ASPECTOS GENERALES3
 2. ANTECEDENTES3
 3. TRÁMITE4
 4. COMPETENCIA.....4
 5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL.....4
 6. IMPROCEDENCIA.....5
 6.1. Marco normativo5
 6.2. Contexto de la controversia7
 6.2.1. Sentencia recurrida SCM-JE-44/20228
 6.2.2. Agravios de la recurrente11
 6.3. Consideraciones de la Sala Superior.....13
 7. RESOLUTIVO16

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto Electoral local:	Instituto Electoral de la Ciudad de México
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Regional o Sala Ciudad de México:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral con sede en la Ciudad de México
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal local:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México



1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en la resolución dictada por el Tribunal local en el TECDMX-PES-23/2022, en el que determinó la existencia de las infracciones consistentes en: *i)* colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano atribuida a Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, excandidato a la alcaldía de Miguel Hidalgo, postulado en candidatura común por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, y *ii)* culpa en el deber de cuidado (culpa *in vigilando*) atribuida a los referidos partidos políticos.
- (2) La Sala Ciudad de México confirmó esta resolución en la sentencia del SCM-JE-44/2022, por lo que el PVEM promovió el presente recurso, por lo que antes de definir el problema jurídico a resolver en el fondo de la controversia, esta Sala Superior debe determinar si el medio de impugnación satisface el requisito especial de procedencia.

2. ANTECEDENTES

- (3) **2.1. Inicio de procedimiento especial sancionador.** El veinticuatro de enero de dos mil veintidós, el Instituto Electoral local instauró un procedimiento sancionador tras haber constatado la existencia de propaganda de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra –quien fue candidato a la alcaldía de Miguel Hidalgo– en el equipamiento urbano de dicha localidad.
- (4) **2.2. Resolución del procedimiento especial sancionador TECDM-PES-23/2022.** El veintiocho de abril de dos mil veintidós, el Tribunal local resolvió el TECDMX-PES-23/2022 y declaró existente la infracción consistente en indebida colocación de propaganda en elementos de equipamiento urbano atribuida a Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, así como la responsabilidad de los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México por faltar a su deber de cuidado.
- (5) **2.3. Juicio electoral federal SCM-JE-44/2022 (acto impugnado).** Inconforme con la resolución anterior, el PVEM promovió un juicio electoral

ante la Sala Ciudad de México, quien el dos de junio del año en curso resolvió confirmar la determinación del Tribunal local.

- (6) **2.4. Recurso de reconsideración.** El cinco de junio siguiente, el PVEM presentó ante la Sala responsable una demanda de recurso de reconsideración a fin de controvertir la resolución dictada en el SCM-JE-44/2022.

3. TRÁMITE

- (7) **3.1. Registro y turno.** El cinco de junio se recibió el recurso en esta Sala Superior y el magistrado presidente ordenó registrar el escrito con la clave de expediente SUP-REC-273/2022 y turnarlo a su ponencia.
- (8) **3.2. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el asunto.

4. COMPETENCIA

- (9) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que se controvierte la sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de una demanda de recurso de reconsideración, cuyo estudio es exclusivo de este órgano jurisdiccional.¹

5. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (10) Esta Sala Superior dictó el Acuerdo 8/2020², en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de esta Sala Superior dicte alguna

¹ La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.

² Aprobado el primero de octubre de 2020 y publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el trece del mismo mes y año.



determinación distinta. En consecuencia, se justifica la resolución del presente recurso de reconsideración de manera no presencial.

6. IMPROCEDENCIA

- (11) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que no subsisten cuestiones de constitucionalidad. Tampoco se presenta una cuestión de importancia o trascendencia para el orden jurídico mexicano que deba ser aclarada por esta Sala Superior ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia que justifique la procedencia del medio de impugnación.

6.1. Marco normativo

- (12) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
- (13) Por su parte, los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, establecen que el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de fondo emitidas por las salas regionales en las que se haya resuelto inaplicar una norma electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (14) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las salas regionales en las que se hayan analizado cuestiones de constitucionalidad, lo que se actualiza en los siguientes supuestos:

- i)** En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;³
- ii)** Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;⁴
- iii)** Se interpreten preceptos constitucionales;⁵
- iv)** Se ejerza un control de convencionalidad;⁶
- v)** Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;⁷ o
- vi)** La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional.⁸

³ Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁴ Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

⁵ En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁶ Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

⁷ Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.

⁸ Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis*



- (15) Finalmente, también se ha considerado que el recurso de reconsideración es procedente cuando la Sala Superior observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las salas regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia.⁹
- (16) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que sustentan la validez de las elecciones. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

6.2. Contexto de la controversia

- (17) Como se señaló, la presente controversia deriva de la tramitación de un procedimiento especial sancionador, en el que se determinó la existencia de la infracción consistente en la indebida colocación de propaganda en equipamiento urbano, por lo que se sancionó al excandidato Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra, así como a los partidos políticos que lo postularon, por faltar a su deber de cuidado. Dicha resolución fue controvertida por el PVEM ante la Sala Ciudad de México, quien la confirmó, siendo esta última sentencia la que constituye la materia del presente recurso.

en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

⁹ En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.*

6.2.1. Sentencia recurrida SCM-JE-44/2022

- (18) El dos de junio del año en curso, la Sala Ciudad de México dictó sentencia en el Juicio SCM-JE-44/2022, promovido por el PVEM, y confirmó la resolución dictada por el Tribunal local al considerar **infundados e inoperantes** los planteamientos del partido político actor.
- (19) Ante la Sala responsable, la parte actora planteó como agravios: 1) la indebida fundamentación y motivación de la sentencia del Tribunal local, porque no consideró la responsabilidad individual de los partidos políticos integrantes de la candidatura común. Según la cláusula décimo tercera del convenio celebrado por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y el ahora recurrente, el partido político que postulara a cada candidatura sería responsable de sus actuaciones, y de acuerdo con la cláusula primera del referido convenio, al partido político MORENA le correspondía la postulación del candidato a la Alcaldía de Miguel Hidalgo; y 2) la aplicación errónea de la culpa en el deber de cuidado, ya que desde su punto de vista es incorrecto que se le responsabilice por los actos de otro partido político, reiterando que, de conformidad con el convenio celebrado, la candidatura de la Alcaldía de Miguel Hidalgo le correspondía al partido MORENA. Además, señaló que no conoció la conducta infractora, por lo que no estuvo en posibilidad de deslindarse de la misma.
- (20) En su estudio, la Sala Regional consideró infundado el planteamiento correspondiente a la responsabilidad individual de los partidos políticos por las candidaturas postuladas, y sustentó dicha determinación en las consideraciones que se sintetizan a continuación.
- (21) Lo pactado en el convenio de candidatura común no puede liberar a los partidos políticos de su responsabilidad como garantes del correcto desarrollo de las contiendas electorales. Así, si el PVEM suscribió un convenio de candidatura común, en virtud del cual asumió la postulación de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra como candidato a la Alcaldía de Miguel



Hidalgo; esta situación lo hizo responsable por la legalidad de las acciones y omisiones de dicho candidato.

- (22) Señaló que esta Sala Superior, al resolver el SUP-JE-244/2021, sostuvo la existencia del deber de cuidado de los partidos políticos que postulan candidaturas comunes, y que el PVEM no efectuó un deslinde respecto de la propaganda que fue indebidamente colocada en el equipamiento urbano.
- (23) Adicionalmente, analizó el contenido de la cláusula décimo tercera del convenio de candidatura común referido por el PVEM, y concluyó que su contenido no pretendía deslindar a los partidos políticos suscriptores de la responsabilidad derivada de las candidaturas comunes, sino que era aplicable únicamente a las candidaturas de postulación individual.
- (24) Además, consideró que el PVEM resultó beneficiado de la propaganda denunciada, puesto que correspondía a una candidatura común de los partidos MORENA, del Trabajo y PVEM, y contenía los logotipos de los tres partidos políticos, concluyendo que el partido recurrente tenía el deber de cuidado de la candidatura y de la propaganda difundida con su nombre o imagen.
- (25) En cuanto al segundo de los agravios, la Sala responsable consideró, por una parte, infundado y, por otra, inoperante el agravio relativo a la errónea aplicación de la figura de culpa en el deber de cuidado atendiendo a las siguientes consideraciones:
 - (26) Lo infundado radica en que el partido político conoció de la existencia de la conducta infractora, por lo menos, cuando fue emplazado al procedimiento especial sancionador, momento a partir del cual pudo ejercer las acciones tendentes a una legítima defensa, como presentar su escrito de contestación y pruebas de descargo, lo que sí hizo, pero no presentó deslinde alguno, por lo que la Sala responsable consideró que el PVEM sí tuvo derecho de audiencia y defensa.
 - (27) Además, razonó que Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra contendió como candidato en la modalidad de elección consecutiva y solicitó licencia de su

cargo, por lo que no resultaba aplicable la Jurisprudencia 19/2015 de rubro **CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS.** Adicionalmente consideró que, de conformidad con el sistema electoral, los partidos políticos son garantes de la conducta de su militancia y las personas relacionadas con sus actividades, en los términos de la Tesis XXXIV/2004 de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

- (28) Por otra parte, consideró que el argumento del PVEM es inoperante, porque parte de la premisa falsa de que su deber de cuidado debía ejercerse respecto de las acciones de otro partido político, siendo que su deber de cuidado debía ejercerse respecto de sus candidaturas, incluyendo aquellas postuladas mediante la figura de candidatura común. Así, sostuvo que el carácter de entes de interés público que les confiere el artículo 41 de la Constitución general a los partidos políticos y la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales prevista en el artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos se traducen en la responsabilidad de los partidos políticos por la conducta de sus dirigentes, militantes y simpatizantes. Por lo que, si una persona física que actúa dentro del ámbito de un partido político transgrede una norma, y dicho instituto político, pese a estar en condiciones de impedirlo no lo hace, se configura una vulneración a su deber de cuidado.
- (29) Por lo tanto, debido a que sí existió un vínculo entre el PVEM y la candidatura cuya propaganda fue indebidamente colocada en el equipamiento urbano, el partido político debía vigilar que su candidatura actuara de conformidad con la normativa electoral, resultando inviable su pretensión de que se le exima de su deber de cuidado respecto de sus candidaturas, sobre la base de que no tuvo conocimiento de la infracción, sino hasta el momento en que fue emplazado al procedimiento sancionador.



- (30) Por último, la Sala responsable estudió la resolución de la Sala Toluca ST-JRC-16/2010 que fue invocada por el PVEM, ya que, a su juicio, sí contiene los estándares que deben cubrirse a fin de tener por acreditada la responsabilidad indirecta de los partidos políticos, derivada de acciones u omisiones de terceras personas, y concluyó que, pese a tratarse de un caso de fiscalización, contiene un criterio coincidente con el caso en estudio, ya que tanto el Tribunal local como la Sala Toluca, en sus respectivas resoluciones, señalaron que debe existir una vinculación clara e indubitante entre el partido político y una tercera persona que actúe en el ámbito de este último, para que se genere la responsabilidad del partido de responder por dichos actos, pese a no haberlos realizado directamente.

6.2.2. Agravios de la recurrente

- (31) El partido político recurrente expone, como concepto de violación, que se hizo una aplicación inconstitucional de la figura de la culpa en el deber de cuidado, al no respetar su garantía de audiencia ni emitir la debida fundación y motivación para sustentar las resoluciones tanto del Tribunal local como de la Sala Ciudad de México, lo que sustenta en los siguientes argumentos:
- (32) Sostiene que la resolución de la Sala Ciudad de México es incongruente y carece de exhaustividad, por lo que deviene inconstitucional. Lo anterior, ya que consideró cumplida la garantía de audiencia, derivado de que fue debidamente emplazado al procedimiento especial sancionador, obviando la circunstancia de que el Tribunal local no consideró las pruebas que ofreció.
- (33) Reitera que no tuvo conocimiento de la colocación de la propaganda denunciada y cita la Tesis VI/2011, de rubro **RESPONSABILIDAD INDIRECTA. PARA ATRIBUIRLA AL CANDIDATO ES NECESARIO DEMOSTRAR QUE CONOCIÓ DEL ACTO INFRACTOR**, en la que se establece que para que se pueda atribuir responsabilidad indirecta por tolerar la realización de propaganda electoral contraria a la norma, es necesario el conocimiento del acto infractor, puesto

que sería desproporcionado exigir el deslinde de actos respecto de los cuales no está demostrado que se haya tenido conocimiento.

- (34) Sostiene que la Sala Ciudad de México faltó a su deber de fundar y motivar la resolución controvertida, considerando que el PVEM tenía el deber de vigilar en dónde se colocaba la propaganda con su logotipo y que el partido no aportó elementos probatorios para acreditar que intentó que cesara la conducta infractora, por lo que se concluyó que toleró la conducta. Sin embargo, el PVEM manifiesta que para aceptar o tolerar una conducta, es necesario conocerla, argumento que sustenta en lo considerado por esta Sala Superior al resolver el SUP-RAP-157/2010.
- (35) Asimismo, argumenta que transcurrieron siete meses entre la colocación de la propaganda y su emplazamiento, por lo que estima que no estuvo en condiciones de efectuar un deslinde oportuno. Por otro lado, señala que la Sala Superior ha determinado que el beneficio obtenido por conductas infractoras a la norma constituye un elemento que debe tomarse en cuenta para individualizar la sanción y no para determinar el grado de responsabilidad.
- (36) Aduce que, de conformidad con lo resuelto por la Sala Toluca en el ST-JRC-16/2010, para que sea procedente fincar responsabilidad a un partido político por no haber cumplido con su deber de garante, debe existir –en primer lugar–, una posición de garante del partido político respecto de la conducta irregular. En segundo lugar, el partido debe haber tenido conocimiento oportuno de la conducta, para estar en condiciones de evitarla o deslindarse. Además, considera que la Sala Ciudad de México indebidamente señaló que el criterio no era aplicable al caso concreto, dado que en la resolución aludida se resolvió un caso de fiscalización, sin advertir que el criterio respecto de los elementos necesarios para configurar la culpa en el deber de cuidado podían aplicarse al caso concreto.
- (37) Por último, señala que el presente recurso demuestra que la culpa en el deber de cuidado ha sido aplicada de manera inconstitucional, ya que los



tribunales electorales locales y las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se apartan de la razonabilidad y objetividad exigida en la valoración de los hechos materia de los procedimientos especiales sancionadores y dejan de verificar si los partidos políticos efectivamente tenían conocimiento de las conductas infractoras por las que se les pretende responsabilizar. Es por esta razón que considera que el presente asunto puede generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, garantizando la coherencia del sistema jurídico y la existencia de un recurso judicial efectivo.

6.3. Consideraciones de la Sala Superior

- (38) Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración es improcedente, ya que no se actualiza el requisito especial de procedencia, porque en la controversia no subsisten cuestiones de constitucionalidad ni de convencionalidad. Además, contrario a lo que sostiene el PVEM, el presente recurso no entraña ninguna cuestión de importancia o trascendencia para el orden jurídico en materia electoral ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.
- (39) De la lectura de la sentencia impugnada, se advierte que el estudio que realizó la Sala Regional para determinar si la resolución local fue conforme a Derecho, se limitó a un análisis de estricta legalidad, sin efectuar ni omitir indebidamente algún estudio de constitucionalidad.
- (40) De la sentencia impugnada, se desprende que los motivos principales de la Sala Regional para desestimar los planteamientos de la parte actora fueron que el PVEM, al suscribir el convenio de candidatura común junto con los partidos políticos MORENA y del Trabajo, asumió la postulación de Víctor Hugo Romo de Vivar Guerra como candidato a la Alcaldía de Miguel Hidalgo. Adicionalmente, señaló que de conformidad con el marco normativo aplicable, es decir el artículo 41 de la Constitución general y el 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos son entes de orden público, y por lo tanto son responsables por las

conductas que sus dirigentes, militantes, candidatos o simpatizantes lleven a cabo en su ámbito. Criterio que sustentó además en la Tesis XXXIV/2004, de rubro **PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**

- (41) Lo anterior constituye una cuestión de mera legalidad, ya que, pese a haber citado el mencionado artículo constitucional, la Sala Regional lo refirió junto con un precepto legal como marco jurídico aplicable, a fin de fundar su resolución, sin que haya hecho una interpretación directa del mismo. Adicionalmente, ha sido criterio tanto de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹⁰, como de este Tribunal Electoral¹¹, que la aplicación de criterios de jurisprudencia constituye una cuestión de mera legalidad. Por otra parte, la Sala Ciudad de México estableció que el convenio de candidatura común celebrado entre partidos políticos no puede eximirlos de su deber de cuidado, ya que ello constituiría un fraude a la ley.
- (42) Por último, señaló que al partido político no se le vulneró ni su derecho de audiencia ni el de defensa, ya que fue debidamente emplazado, y desde ese momento tuvo conocimiento de la indebida colocación de propaganda en equipamiento urbano, por lo que pudo manifestar lo que a su Derecho conviniera, así como ofrecer pruebas para deslindarse de la conducta. Así, se advierte que el estudio efectuado por la Sala Responsable no entrañó ningún estudio de constitucionalidad o convencionalidad ni se inaplicó implícitamente algún precepto legal.
- (43) Por otra parte, se advierte que los agravios planteados por el partido político recurrente, si bien refieren la existencia de una aplicación inconstitucional de la figura de la culpa en el deber de cuidado, la hacen depender de lo que refiere como una indebida valoración probatoria en la resolución del

¹⁰ Jurisprudencia 1a./J. 103/2011, de rubro **JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SU APLICACIÓN REPRESENTA UNA CUESTIÓN DE MERA LEGALIDAD, AUN CUANDO SE REFIERA A LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES O A LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES**, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tomo XXXIV, septiembre de 2011, registro 161047, novena época, página 754.

¹¹ Criterio sostenido en los expedientes SUP-REC-7/2020, SUP-REC-620/2019 SUP-REC-547/2019.



procedimiento especial sancionador y una indebida fundación, motivación y falta de exhaustividad de la sentencia de la Sala Ciudad de México, lo que constituyen cuestiones de mera legalidad. Adicionalmente, ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que la simple mención o referencia a la vulneración a diversos preceptos constitucionales y convencionales no denota la existencia de una cuestión de constitucionalidad o de convencionalidad, ni de interpretación directa de preceptos constitucionales.¹²

- (44) Por otra parte, se estima que el caso no es trascendente, porque el criterio que aplicó el Tribunal local y confirmó la Sala Regional, es decir, la existencia de la responsabilidad de los partidos políticos derivada de su deber de cuidado respecto de las acciones de quienes integran sus dirigencias, militancias, de sus candidaturas y de sus simpatizantes, es un criterio contenido en la Tesis XXXIV/2004, por lo que no resulta novedoso y no se advierte una indebida aplicación del mismo, de forma que no se estima que la cuestión sea relevante para el orden jurídico ni que amerite el estudio de esta Sala Superior.
- (45) Tampoco se actualiza un error judicial evidente que haga procedente este recurso en términos de la Jurisprudencia 12/2018, pues para que este supuesto se actualice, la primera condición es que se trate de una sentencia que no sea de fondo, lo cual no sucede en este caso.
- (46) De tal manera, se considera que este recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia.

¹² Resulta orientador el criterio contenido en las Tesis de Jurisprudencia 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO** y, 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala, de rubro **INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN**; así como la Tesis aislada 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala, de rubro **AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD**.

7. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de las magistradas Janine M. Otálora Malassis y Mónica Aralí Soto Fregoso, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.